



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL DE SARAVENA(A)

Saravena (Arauca), 30 de Julio de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO N° 056

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, el presente proceso de **SUCESION INTESTADA**, instaurado por **CRISTOBAL YAMID SUAREZ, JUAN FRANCISCO SUAREZ SUAREZ, ANDRES FELIPE SUAREZ SUAREZ, ADRIANA JUDITH SUAREZ SUAREZ** siendo causante el señor **CRISTOBAL SUAREZ LOPEZ** radicado con el N° **2020 – 00099**, para proveer lo pertinente al rechazo de la presente demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se tiene que la presente demanda fue inadmitida mediante Auto interlocutorio N° 033 del 16/07/2020 por considerar que la misma no reunía a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 82 en sus numerales 9 y 11 en concordancia con los requisitos establecidos en el Art. 489 numerales 5 y 6 del C.G.P. en primera medida se tiene que el inventario de bienes relictos y de las deudas de la herencia, hace parte de los anexos de la demanda y no del cuerpo de la misma conforme lo establece el Art. 489 ibídem, el cual debía estar acorde con los valores establecidos en el avalúo comercial de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del Art. 489 en concordancia con el Art. 444 del C.G.P., pese a lo anterior, con la subsanación de la demanda no fue clara la togada en la presentación de dichos anexos, es importante establecer que el inventario de bienes relictos y de las deudas de la herencia, es un anexo requerido conforme al numeral 6 del Art. 489 del C.G.P., y el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibídem de que trata el numeral 5 del Art. 489 ibídem, ha de ser otro anexo de la demanda ya sea porque se establezca el valor comercial conforme a las reglas establecidas para inmuebles, o conforme al avalúo comercial realizado por un profesional en la materia, sin embargo, en el anexo allegado con la subsanación de la demanda, se habla de la presentación del “avalúo de los bienes relictos del causante” y a continuación se enuncia la relación de bienes, no siendo claro para este despacho si el anexo presentado hace relación al avalúo de los bienes simple y llanamente o al inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, de que trata el numeral 5 de la norma en cita, pues como se manifestó los dos anexos referidos son dos requerimientos que deben ser cumplidos de manera separada, así uno deba ser relacionado conforme a la información expresada en el otro.

En este mismo sentido, se observó que el avalúo comercial del bien inmueble objeto de liquidación sucesoral, no se ajustaba a derecho, por cuanto se manifiesta que el predio rural identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-73851 de la oficina de Instrumentos Públicos de Arauca tenía un valor comercial de (\$2.510.000) conforme a lo establecido en el Art. 444 numeral 4 del C.G.P., sin embargo, una vez realizada la operación matemática por parte de este Despacho dicho avalúo comercial no correspondía al incremento del 50% del avalúo catastral como lo indica la norma en cita, lo cual fue corregido por la togada, sin embargo, el avalúo allegado corresponde al año 2019, por lo que debía ser actualizado al año 2020 (año de presentación de la demanda) ya que los avalúos catastrales varían año a año anexándolo a la demanda. Sobre el particular, la parte interesada manifestó que le era imposible aportar el certificado catastral expedido en el año 2020 toda vez que la entidad competente (Alcaldía Municipal de Arauca), se encuentra cerrada por la propagación del Covid 19.

Lo anterior, no es de recibo para este Servidor judicial, en primera medida, por cuanto la demanda fue presentada antes de que se produjera el aislamiento obligatorio (12/03/2020) decretado por el Gobierno Nacional por lo que debió ser aportado el avalúo comercial idóneo, aunado al hecho, que si bien es cierto los entes del estado están laborando con restricciones de presencialidad, no es cierto que no se estén garantizando los servicios requeridos, para el caso el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) – entidad competente para expedir “certificado catastral Nacional”, está prestando sus servicios con tramites en línea o de manera virtual, a través de sus correos institucionales, inclusive en el mismo certificado allegado expedido el 15 de julio de 2019, se encuentran registrados los link de contacto y los correos electrónicos a los cuales se puede acudir para obtener el certificado requerido, además que dentro del escrito de subsanación nada se acreditó por parte de la apoderada, sobre siquiera intentar gestionar dicho certificado como requisito de la presente demanda, no solo para obtener el avalúo comercial real y actualizado de los bienes relictos, sino para establecer idóneamente la cuantía del presente proceso liquidatorio conforme a lo establecido en el Art. 26 del C.G.P., pues, si bien la apoderada de la parte demandante, manifiesta; que aun si obtuviese el certificado catastral reciente, el valor del inmueble no variaría, circunstancia que no es deducible ni por la togada ni por el suscrito, pues como se ha dicho la entidad competente y que determina conforme a derecho el incremento del avalúo catastral de los inmuebles es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), quien es la única entidad autorizada para certificar dicho valor.

Es así como debía ajustarse no solo el avalúo de que trata el numeral 6 del Art. 489 del C.G.P., sino el inventario de bienes relictos y de las deudas de la herencia de que trata el numeral 5, allegandolos por separado como anexo a la demanda, y seguidamente corregir la cuantía conforme a lo establecido en el Art. 26 numeral 5 del C.G.P., sin embargo lo anterior no fue debidamente subsanado por la parte interesada.

Por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se concedió un término de cinco días para que la parte demandante subsanara el error, dicho término venció sin que la parte interesada subsanara

idóneamente los yerros expuestos por este despacho, es así como en aplicación del Art. 90 del C.G.P., este Despacho procederá al rechazo de la misma.

Sin más consideraciones, El JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b1e55d16710fd928165054f5d687768eec22239c0cbdc7497fc9f252fb10adf

Documento generado en 30/07/2020 10:10:16 a.m.